

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 110014003 005-2021-00319-00

Una vez estudiado y analizado el plenario, indica este Despacho que resulta procedente dar aplicación a la causal de **RECHAZO** contentiva en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en razón de la carencia de competencia, por el factor territorial, para dar apertura al presente trámite.

La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado que **tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega**, la competencia se determina de la siguiente manera:

“(...) tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia.

*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía mobiliaria, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en el la Ley 1676 de 2013, **por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen**¹”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, las partes pactaron en la Garantía Mobiliaria (prenda sin tenencia) que la ubicación del bien sería en la ciudad de Barranquilla. En efecto, en la cláusula cuarta de ese negocio jurídico se convino “*EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CLL 33 C 15 04 de BARRANQUILLA*”, y que para cambiar “*el lugar de permanencia de EL BIEN*” el deudor/garante debe solicitar autorización “*previa y expresa al ACREEDOR*”, a partir de lo cual es posible inferir **que el bien sobre el cual se constituyó el gravamen se encuentra ubicado en la ciudad de BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**, lugar de permanencia del vehículo.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para conocer de la solicitud de la referencia, conforme a lo normado en el numeral 7° del Art.28 del C.G.P.

¹ AC2738-2018 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-00717-00, 29 de junio 2018, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

En consecuencia, este Despacho **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA, FACTOR TERRITORIAL**, la solicitud promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **LINDA KAREN PÁJARO GERALDINO**, ordenando su remisión inmediata a la Oficina Judicial de Barranquilla- para su reparto entre los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.46
Fijado hoy 24 de junio de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

JUEZ

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349101c178054dfd887e858c171e7abf6caab6d94c0aa731831396958211cda3**
Documento generado en 23/06/2021 11:24:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**